STPS UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
12 FEB 2024
SUJETO A REVISIÓN
HORA 11:36 RECIBIÓ:
ACUSE

Asunto: Respuesta sobre la exención de presentación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), respecto de la Propuesta Regulatoria denominada ***"NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-038-STPS-2024, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquéllas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores"***.

Ref. 14/0010/101023.

Ciudad de México, a 8 de febrero de 2024.

MTRO. HANZEL HOMERO ALVIZAR BAÑUELOS
Titular de la Unidad de Administración y Finanzas
Secretaría del Trabajo y Previsión Social
P r e s e n t e

Me refiero a la Propuesta Regulatoria denominada ***"NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-038-STPS-2024, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquéllas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores"***, así como a su respectivo formulario de solicitud de exención de presentación del AIR, ambos instrumentos remitidos por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) y recibidos por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria el 1 de febrero de 2024, a través del portal informático de este órgano administrativo desconcentrado[1].

En primera instancia, es necesario señalar que, la Propuesta Regulatoria fue recibida por primera vez el 10 de octubre de 2023 con su formulario de solicitud de exención de presentación del AIR, sobre el particular, esta Comisión emitió el oficio CONAMER/23/5534 de fecha 13 de octubre de 2023, donde solicitó a esa Dependencia mayor información, ya que de la lectura de la NOM se observó que el objetivo de la misma, es establecer la clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, a fin de que sean identificadas aquellas labores, tareas o trabajos considerados de menor riesgo para los trabajadores menores, conforme a lo que establece el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la *Ley Federal del Trabajo*[2], que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados; por lo que, el procedimiento adecuado, en términos del procedimiento de mejora regulatoria, pudiera corresponder al de la presentación de la Propuesta Regulatoria junto con un Análisis de Impacto Regulatorio; lo anterior, ya que la misma presenta disposiciones que se ajustan a alguno de los criterios de costos de cumplimiento establecidos en el *Anexo Único del Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de manifestación de impacto Regulatorio*[3], mismos que para pronta referencia se indican a continuación:

> *" i. Crea nuevas obligaciones para los particulares o hace más estrictas las existentes.*
> *ii. Crea o modifica trámites (excepto cuando la modificación simplifica y facilita el cumplimiento del particular).*
> *iii. Reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares.*

[1] https://cofemersimir.gob.mx/
[2] Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 1 de abril de 1970, con su última modificación publicada el 27 de diciembre de 2022.
[3] Publicado en el DOF el 10 de julio de 2010.

JAAS/GLS

iv. ***Establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares. "***

Énfasis añadido

Con lo anterior como punto de partida y después de una revisión al contenido de la Propuesta Regulatoria, se consideró necesario indicar que dicho instrumento, pudiera llegar a generar costos de cumplimiento para los sujetos regulados; ello, considerando que en el numeral 4 y 5 de la NOM se establecen definiciones y clasificaciones que aplicarán a todos los centros de trabajo del territorio nacional que cuenten con trabajadores menores, de más de 15 años cumplidos y menos de 18 años cumplidos, que desarrollen labores, tareas o trabajos en las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.

Bajo dichas consideraciones, se requirió que esa autoridad presentara el AIR debidamente llenado para la Propuesta Regulatoria, o en su defecto, proporcionara evidencia definitiva que permita determinar que las definiciones y clasificaciones de dicha propuesta, ya se encuentran previstos en el marco regulatorio vigente y por lo tanto, no se generarían acciones regulatorias con costos de cumplimiento para los particulares.

En otro punto, no se omite mencionar que la STPS indicó en el documento anexo al formulario del AIR recibido el 10 de octubre de 2023 denominado *20230815114019_55151_AIR NOM 038.pdf*, que la Propuesta Regulatoria no genera costos de cumplimiento en razón de que:

> *"a) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social debe elaborar y publicar un documento de carácter informativo, en cumplimiento de lo dispuesto en el Segundo Artículo Transitorio de Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo;*
> *b) De acuerdo a lo ordenado en el citado Artículo Transitorio, el documento a elaborarse y publicarse es una Norma Oficial Mexicana;*
> *c) La citada norma oficial mexicana debe establecer la clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, a fin de que sean identificadas aquellas labores, tareas o trabajos considerados de menor riesgo para los trabajadores menores, conforme a lo que establece el Artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados*
> *d) El documento es de carácter informativo, toda vez que, a través de él, se hace del conocimiento de los patrones y trabajadores menores, de aquellas actividades que representan un menor riesgo en las labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca. e) No existen obligaciones nuevas o trámites adicionales."*

Sin embargo, se observó que la Propuesta Regulatoria no era de carácter informativo; lo anterior, ya que de conformidad con el artículo 4, fracción XVI de la *Ley de Infraestructura de la Calidad* [4]la definición de Norma Oficial Mexicana es:

> *"XVI. Norma Oficial Mexicana: a la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las Autoridades Normalizadoras competentes cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público previstos en este ordenamiento, mediante el establecimiento de reglas, denominación, especificaciones o características aplicables a un bien, producto, proceso o servicio, así como aquéllas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información. Las Normas Oficiales Mexicanas se considerarán como Reglamentos Técnicos o Medidas Sanitarias o Fitosanitarias, según encuadren en las definiciones correspondientes previstas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte".*

En respuesta, esa Secretaría, en el documento anexo denominado 20240131171724_56634_AIR NOM 038. 2024.pdf del formulario del AIR recibido el 1 de febrero de 2024, indicó lo siguiente:

[4] Publicada en el DOF el 1 de julio de 2020.

JAAS/GLS

"El Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores, se emite para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo Segundo Transitorio de Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo (LFT), mediante el cual se ordena a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social elaborar y publicar una Norma Oficial Mexicana en la que se clasifiquen las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados, a fin de determinar aquéllas de menor riesgo.

Como puede observarse, en el citado Artículo segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, Numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022, se indica:

"Segundo.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social contará con un plazo de 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para elaborar y publicar una Norma Oficial Mexicana a efecto de clasificar las actividades a que se refiere el artículo 176, fracción II, numeral 8 a fin de determinar aquéllas de menor riesgo."

*De esta suerte, **el proyecto solamente busca dar a conocer aquellas actividades que, en su caso, pudieran realizar los menores entre 16 y 18 años, dentro de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, sin rebasar el esquema de protección que establece la propia Ley Federal del Trabajo, y cuya vigilancia es exclusiva de la autoridad laboral. Sn crear tramites, o requisitos que generen costos de cumplimiento a los particulares**. Para tal efecto, en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se consideró lo siguiente:*

1. Del cumplimiento de la obligación de emitir una norma oficial mexicana.

Conforme al artículo 40, fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, entre otros asuntos, aquellas que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

2. De la naturaleza del instrumento jurídico

El Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022, expresamente indica que "La Secretaría del Trabajo y Previsión Social contará con un plazo de 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para elaborar y publicar una Norma Oficial Mexicana a efecto de clasificar las actividades a que se refiere el artículo 176, fracción II, numeral 8 a fin de determinar aquéllas de menor riesgo."

Conforme a lo anterior, no existe otra alternativa jurídica para emitir esta regulación, puesto que la propia Ley señala que debe ser a través de una "norma oficial mexicana"

En este sentido, el proyecto cumple con los requisitos para ser una Norma Oficial Mexicana, en los términos del artículo 4, fracción XVI, en relación con el artículo 10 fracción II y párrafo final del mismo, de la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC).

*Como puede observarse, **se trata de una regulación técnica que es de observancia obligatoria; que será expedida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en su carácter de Autoridad Normalizadora competente, y atendiendo a los objetivos legítimos de interés público relativos a la protección a la integridad física, a la salud, y a la vida de los trabajadores en los centros de trabajo** (fracción II del artículo 10 de la LIC), y aquéllos señalados en los acuerdos y tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano (párrafo final del artículo 10 de la LIC).*

3. Contenido de la Norma Oficial Mexicana

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Infraestructura de la Calidad, el documento que se envía a su consideración tiene los siguientes aspectos:

a) Conforme el artículo 34, de la fracción I de la LIC, se denomina Norma Oficial Mexicana nom-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquéllas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores."

b) En cumplimiento del artículo 34, de la fracción II de la LIC, se indica:

JAAS/GUS

b.1) Objetivo establecer "la clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, a fin de que sean identificadas aquellas labores, tareas o trabajo considerados de menor riesgo para los trabajadores menores, conforme a lo que establece el Artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados".

b.2) Se prevé que la Norma Oficial Mexicana aplique en todos los centros de trabajo del territorio nacional de que cuenten con trabajadores menores, de más de 16 años cumplidos y menor de 18 años cumplidos, que desarrollen labores, tareas o trabajos en actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.

c) Conforme al artículo 34, de la fracción VI, se indica que la Norma Oficial Mexicana no requiere de la consulta de otras normas para su aplicación

d) En cumplimiento del artículo 34, de la fracción XI, se incorporan 4 definiciones: "centro de trabajo", la cual se precisa en esta Norma, integrando los elementos de la definición prevista por el artículo 3, fracción IV del Reglamento Federal de Seguridad y salud en el Trabajo, en relación con el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la LFT. "Menor", de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la LFT. "Norma", para referirse a la norma oficial mexicana, y "lesión o enfermedad grave", la cual se estimó conveniente para enfatizar la protección del menor. Desde luego al ser definiciones, no se causan costos de cumplimiento para los particulares

e) En cuanto a lo señalado por el artículo 34, de la fracción III, se establece la "Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca".

*Para tal efecto se indica que "**las Labores peligrosas o insalubres", son aquellas referidas en el Artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, incluidas las de la fracción II, Numeral 8, relativas a "labores agrícolas, forestales, de aserradero, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de sustancias químicas peligrosas o mezclas, manejo de maquinaria y vehículos pesados". Esta disposición no es nueva ni genera costos o tramites adicionales**, toda vez que, como se advierte, se reitera lo previsto por la propia Ley Federal del Trabajo*
... "(sic)

Al respecto, se observa que la STPS brindó de manera puntual la justificación de las observaciones que esta Comisión indicó a través del oficio CONAMER/23/5534 de fecha 13 de octubre de 2023.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 23, 25, fracción II, 26, 27, fracción XI, y 71, cuarto párrafo, de la *Ley General de Mejora Regulatoria*[5] (LGMR), **resulta procedente la exención de presentación del AIR solicitada**, toda vez que, con la emisión de la NOM no se crean nuevas obligaciones y/o sanciones para los particulares o se hacen más estrictas las obligaciones existentes, no se modifican o crean trámites que signifiquen mayores cargas administrativas o costos de cumplimiento para los particulares, no se reducen o restringen prestaciones o derechos para los particulares y no se establecen o modifican definiciones, clasificaciones, metodologías, criterios, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que pudiera afectar derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares; toda vez que, la Propuesta Regulatoria y las disposiciones de la misma, ya se encuentran contenidas en la Ley Federal del Trabajo.

No se omite señalar que la Propuesta Regulatoria se hizo pública a través del portal electrónico de esta Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 73 de la LGMR, haciéndose de su conocimiento, que a la fecha se han recibido comentarios de particulares interesados, por lo que se pone a su consideración tomar en cuenta dichos comentarios previo a su publicación.

En virtud de lo anterior, la STPS podrá continuar con las formalidades necesarias para la publicación de la Propuesta Regulatoria en el DOF, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76, primer párrafo, de la LGMR.

[5] Publicada en el DOF el 18 de mayo de 2018 y modificada el 20 de mayo de 2021.

JAAS/GLS

Cabe señalar, que esta Comisión se pronuncia sobre el formulario de solicitud de exención de presentación del AIR y la Propuesta Regulatoria, en los términos en que le fueron presentados, en cumplimiento del artículo 25 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como a los principios y objetivos establecidos en los artículos 7 y 8 de la LGMR, con base en el procedimiento establecido en el Título Tercero, Capítulo III, denominado *"Del Análisis de Impacto Regulatorio"*, sin prejuzgar sobre cuestiones de legalidad, competencia y demás aspectos distintos a los referidos en dichos preceptos jurídicos.

Lo anterior se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados en el presente oficio, así como en los Transitorios Séptimo y Décimo de la LGMR y en el artículo 9, fracciones VIII y XII, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*[6].

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Comisionado Nacional

DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO

[6] Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

JAAS/GLS